

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZOS

Circular

Próxima la época en que las Corporaciones municipales han de proceder al alistamiento para el servicio militar de todos los mozos sujetos al reemplazo de 1900, cuidarán los Sres. Alcaldes de cumplir la obligación que les impone el art. 38 de la vigente ley de Reclutamiento; publicándolo el bando á que se refiere el citado artículo y fijando en los sitios públicos el oportuno edicto, en el que se insertarán los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de dicha ley.

Una vez formado el alistamiento, teniendo presentes las disposiciones del art. 26 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1895 y 5 de Febrero de 1897, encargo á los Ayuntamientos remitir á la Comisión mixta de Reclutamiento copias autorizadas de dicho alistamiento y de las relaciones certificadas que facilite los Sres. Párrocos y encargados del Registro civil, á fin de que pueda practicarse la revisión prevenida en el último párrafo del artículo 123 de la repetida ley; en la inteligencia, de que si para el día 31 de Enero próximo no obran dichos documentos en la citada Superioridad, exigirá á los Ayuntamientos morosos la responsabilidad que preceda.

León 12 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Mamón Tojo Pérez

Minas

Aruvicio

Habiendo estechecho á la Hacienda el dueño de la mina titulada *Rovita*, núm. 356 de la carpeta-registro, los descubrimientos que la resultaban, quedando al corriente del cano por superficie, vengo en dejar sin efecto la caducidad de dicha mina decretada en 22 de Julio último y publicada en el Boletín núm. 12, del 28 del mismo mes.

León 7 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Mamón Tojo Pérez

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 1899

Presidencia del Sr. Hidalgo

Abierta la sesión á las once menos cuarto de la mañana, previa convocatoria especial del Presidente á los señores Diputados, por no haber terminado el número de las sesiones señaladas para el presente período, con asistencia de los Sres. Bustamante, Aláiz, Garrido, Granizo, Argüello, Cañón, Garesa, Díez Canecio, Sánchez Fernández, Manrique, Morán, Alonso (D. Eusebio) y Fernández Balbuena, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se admitieron las excusas de asistencia á la sesión de los Sres. Bello, Luengo y Mingote.

Pasaron á la Comisión de Gobierno y Administración para dictamen los expedientes relativos al pago de pensiones concedidas á D.^a Concepción Tinco, D.^a María Puente y doña Agustina Blanco.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la Comisión de Hacienda.

Pasó á la de Fomento la comunicación de la Alcaldía de esta ciudad contestando al acuerdo de la Diputación referente á obras en los edificios que ocupan las Escuelas Normales.

El Sr. Argüello preguntó en qué estado se encontraba la instancia que hace un año próximamente se había dirigido al Gobierno en de-

manda de que se concediera á esta provincia lo que hoy se ha dado en llamar concierto económico, cuyo asunto era de actualidad y debía tratarse.

El Sr. Garrido dijo que se oponía á lo expuesto por el Sr. Argüello porque precisamente las declaraciones del Gobierno en las Cortes habían sido contrarias á esos conciertos económicos.

Replicó el Sr. Argüello que el Gobierno se oponía á los conciertos económicos y él se refiere á la recaudación, distribución é investigación de los impuestos, cuyas facultades pueden concederse á las Diputaciones y por eso quiere se tengan los antecedentes á la vista.

El Sr. Presidente indicó que se trataba de un asunto de mucha importancia, que merecía discutirse, y pedían los señores Diputados, si lo estiman conveniente, presentar una proposición para tratar ampliamente el asunto.

El Sr. Fernández Balbuena hizo presente la necesidad de establecer una pila bautismal en el Hospicio de Astorga para poder cumplir los preceptos del Reglamento.

El Sr. Presidente le manifestó, con asentimiento de la Diputación, que el asunto era de régimen interior, y por lo tanto, de las facultades del Director del Establecimiento.

Orden del día

En vista del expediente formado al Sr. Arquitecto provincial por faltas cometidas en el servicio, aceptando lo propuesto en el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración y la aclaración hecha al mismo por el Sr. Cañón, se acordó en votación ordinaria:

1.^o Que se imponga al Sr. Arquitecto provincial por vía de corrección disciplinaria un mes de privación de todos los haberes que disfruta de la Caja provincial, con apercibimiento, para el caso de reincidencia, de instruir el expediente de separación, al que servirán de cauce las diligencias del presente.

2.^o Que se prevenga á los Jefes de los talleres de la Casa-Hospicio la obligación en que se hallan de prestar obediencia y acatamiento á las órdenes del Sr. Arquitecto pro-

vincial en todo lo referente á dirección y ejecución de las obras de aquellos talleres; y

3.^o Que dicho Sr. Arquitecto sólo puede cobrar de los Ayuntamientos las dietas de 10 pesetas diarias, sin más retribución por los trabajos que le encomiendan dichas Corporaciones.

Los Sres. Argüello y Manrique quisieron hacer constar su voto en contra.

Continuando la discusión pendiente sobre el dictamen de concesión de pensiones á viudas y huérfanos de empleados con el voto particular del Sr. García, se leyó la adición que á dicho voto presentan los señores Argüello, Bustamante y Chicarro, proponiendo: que teniendo en cuenta las concesiones de pensiones acordadas fuera de Reglamento, se acuerde igual concesión á la viuda de D. Perfecto Bravo, empleado que fué de la Diputación durante más de treinta años.

Sr. Presidente: Como la discusión de las enmiendas ó adiciones á los dictámenes ha de empezarse por aquellas que más se separen de éstos, continúa la discusión del voto del Sr. García por encontrarse en estas condiciones.

Pidió la palabra en contra el señor Aláiz llamando la atención respecto á lo acordado en Abril último, preguntando por qué se había cambiado de criterio; que en menester castigar los gastos voluntarios por ser ya excesivos los obligatorios que pesan sobre las Diputaciones.

El Sr. García dijo que su voto obedecía á que no se volviera sobre los derechos adquiridos, pues las actuales pensionistas disfrutaban su pensión á virtud de acuerdos de este Cuerpo provincial, y que si razón había para otorgar pensiones á las viudas de los Sres. Miranda y Manínes, las mismas razones y aun mayores existían para no privar de la pensión á las que en la actualidad la disfrutaban, en tanto que no caduca el plazo de concesión.

El Sr. Morán hizo reflexiones sobre lo manifestado por el Sr. Aláiz y sobre lo acordado por la Diputación en las reuniones de Abril, deduciendo que si entonces se hubiere cerrado la puerta á esta clase de

concesiones, se evitarían los abusos de que ahora se trata.

Sr. Presidente: Transcurridas las horas de sesión, se levanta ésta, señalando para el orden del día de la de mañana la discusión pendiente y demás dictámenes que están sobre la mesa.

León 6 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Leopoldo García.

CONTADURÍA PROVINCIAL DE LEÓN

CONTABILIDAD MUNICIPAL

Establecimiento del año natural para el régimen de cuentas y presupuestos municipales.

CIRCULAR

El Real decreto de 30 de Noviembre último, inserto en el *Boletín Oficial* del día 6 del actual, fija las bases de adaptación del presupuesto y operaciones de contabilidad municipal del ejercicio económico de 1899 a 1900 al año natural ó civil de 1900, y dicta las convenientes disposiciones para someter los servicios contables de Ayuntamientos y Diputaciones a la ley de 28 de Noviembre último que ha de regir para el Estado.

Aunque los preceptos son tan fáciles de comprender que para muchos Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia resultarán innecesarias nuevas instrucciones, sin embargo, como estoy obligado por las disposiciones vigentes sobre contabilidad local á dirigir en la provincia su planteamiento y continuación, para que todos los servicios de esta índole se hagan con uniformidad dentro del régimen de la partida doble, he creído conveniente publicar esta circular para facilitar siquiera el trabajo que representa el cumplimiento de la ley y Real decreto mencionados, y el efecto me ocupo en ella de los capítulos siguientes:

1.º

Cuentas de 1898-99, semestre de 1899 y año natural de 1900.

2.º

Asientos que deben hacer en los libros de contabilidad.

3.º

Presupuesto adicional al ordinario de 1900.

CAPÍTULO I

Cuentas de 1898-99.—En 31 del actual mes de Diciembre de 1899 termina definitivamente ese ejercicio económico, y las cuentas respectivas, lo mismo las llamadas del Depositario ó de Caudales, y la de Administración ó del Presupuesto se confeccionarán y tramitarán en la forma acostumbrada, por cuanto en nada les afecta la reforma, ó cambio verificado del año económico á año natural, como tampoco afecta á la liquidación de ese ejercicio, pues dicha liquidación es exactamente igual que la cuenta del presupuesto que rinde el Alcalde ordenador de pagos.

Semestre de Julio á Diciembre de 1899, correspondiente al año económico de 1899-1900.—En 31 de Diciembre de este año de 1899 termina el presupuesto que se hizo para 1899-1900, de manera que todos los gastos é ingresos realizados hasta ese día por cuenta de dicho presupuesto constituirán lo que llamamos período ordinario, y aunque continúan abiertas las cuentas durante el mes de Enero de 1900, es para el sólo

efecto, según expresa el art. 1.º de la ley Municipal, de cobrar y pagar los créditos y obligaciones contraídas en dicho semestre.

Resulta para mayor inteligencia de los encargados de llevar la contabilidad municipal, que el mes de Diciembre de 1899 es el que hace ahora las veces del mes de Junio, y el mes de Enero realiza sólo él la misión que tenía el período ampliado, que antes duraba seis meses.

En 31 de Enero de 1900 queda cerrada definitivamente la contabilidad del semestre de 1899 y de ese período de ampliación, y desde ese día se procederá á formar la cuenta de Caudales ó del Depositario, la cuenta de Administración ó del Presupuesto y las liquidaciones de gastos é ingresos de este corto ejercicio económico.

Cuenta de Caudales.—Esta cuenta es documentada y se extenderá en los mismos modelos que hasta ahora se han usado, que son las que figuran en la página 135 de nuestro *Guía práctico*, edición de 1895, con la diferencia de que se pondrá en la cubierta *ejercicio económico del semestre de 1899*, y comprende desde 1.º de Julio de 1899 á 31 de Enero de 1900.

Los ingresos y gastos son durante siete meses, en vez de dieciocho que dicen los modelos. En el período ordinario de dicho cuenta se fijarán las cifras de las operaciones realizadas en los seis meses de Julio á Diciembre, y en el de ampliación las verificadas en el mes de Enero de 1900, por lo que correspondiente á dicho semestre no se cobró ni pagó dentro de él y se ha hecho en el de Enero.

Cuenta de Administración, ó del Presupuesto del período de 1899.—El Real decreto de 30 de Noviembre último no expresa la manera de hacerse la cuenta de Administración ó liquidación del semestre; pero el art. 2.º de la ley de 28 del mismo mes, al ocuparse de las cuentas del Estado, expresa que el año económico de 1899 á 1900 deja de regir el 1.º de Enero, y que para las operaciones de liquidación y cierre se entienden reducidos, por regla general, los créditos al 50 por 100 de su importe anual.

Bajo esta baja, decimos: Que en la parte 1.ª, columna 1.ª, se fijará la mitad de las cifras autorizadas por ingresos en el presupuesto de 1899 á 1900.

En la 2.ª el aumento que durante el semestre hubieren tenido dichos ingresos, ó sea el mayor rendimiento sobre la mitad de lo autorizado en cada concepto de los ingresos.

En la 3.ª el total de los dos.

En la 4.ª columna, *Anulaciones*, se colocará lo incobrable para que pase á la 3.ª las cifras del presupuesto liquidado que es el verdadero del semestre, y comprende lo realizado ya y lo cobrable.

La 5.ª columna no necesita explicación, y la 7.ª, ó sea la *Pendiente de cobro*, es lo que ha de pasar al presupuesto adicional de 1900, capítulo 8.º, como valores ó activo que hereda este presupuesto.

Por análogo modo en la parte 2.ª, *Gastos*, se colocará en la 1.ª columna la mitad de las cifras autorizadas para 1899 á 1900.

En la 2.ª, *Aumento*, será necesario consignar los exesos de gastos que sobre el 50 por 100 de las cifras del presupuesto autorizado hubieren

surrido en el semestre á que nos referimos, lo cual prevé el párrafo 2.º, art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre último al considerar autorizados los créditos invertidos en servicios y conceptos que no pueden sujetarse á distribución proporcionada mensual.

En la columna de *Anulaciones*, en gastos, figurarán las economías obtenidas en el semestre de la cuenta, y en la de *Pendiente de pago* se estamparán las cantidades que se adeuden por servicios prestados, obras realizadas ó débitos á Contingente provincial, ércelos en partido ó otra cualquiera obligación correspondiente á los seis meses de la cuenta, y que por no haberse satisfecho necesita pasar á legalizarse en el presupuesto adicional de 1900, capítulo 12, *Resultas por gastos*.

Todo lo que se expresa en el *Guía práctico* á los folios 8 al 11, 123 y 124, es aplicable á esta cuenta, con solo la diferencia de la duración del ejercicio y el cálculo que ha de presidir al determinar las *Anulaciones* de ingresos y gastos.

Liquidaciones del semestre de 1899.—Nada hay que agregar á lo expresado respecto á la cuenta de Administración, porque es el mismo modelo y se utiliza la misma memoria explicativa de las cifras.

Presupuesto de 1900

El art. 2.º del Real decreto de 30 de Noviembre último dice que los presupuestos autorizados para 1899 á 1900 regirán en el año de 1900, incluso los arbitrios extraordinarios; de manera que por ministerio de la ley empieza el nuevo presupuesto ordinario en 1.º de Enero de 1900 y termina en 31 de Diciembre del mismo año con todas y cada una de las cifras de ingresos y gastos de que consta en aquél, porque se entienden reproducidas en totalidad.

CAPÍTULO II

Asientos que deben hacerse en los libros de contabilidad

Año económico de 1898-99.—El 31 del actual mes de Diciembre termina la misión de los libros de dicho año, y los encargados de la contabilidad practicarán en ellos la liquidación del ejercicio, pudiendo servir como modelo de los asientos que figuran en las páginas 66, 76 y 85 del *Guía práctico*; es decir, que respecto á dicho año seguirán los encargados de la contabilidad las reglas que vienen aplicándose desde el año 1887, en que se implantó en esta provincia el régimen por partida doble.

Semestre de Julio á Diciembre de 1899 por presupuesto de 1899 á 1900

Como durante el mes de Enero de 1900 continúa abierto ese período económico para los efectos de cobro y pago de lo correspondiente al semestre, se seguirá estampada en los libros de contabilidad que recibieron los Ayuntamientos para 1899 á 1900 todas las operaciones que con ese motivo practiquen, y el 31 de Enero al hacer la liquidación final, y después de las sumas que ofrezcan las operaciones hechas hasta aquél día, consignarán los encargados de la contabilidad en el libro Borrador de Ingresos el asiento siguiente:

Presupuesto de 1899 á 1900 á varios por (tantas pesetas) á que asciende la mitad de las cifras autorizadas en cada uno de los conceptos de ingresos del presupuesto de 1899 á 1900, cuyo 50 por 100 se baja de lo au-

torizado para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Noviembre de 1899.... (Se colocan las cifras en la columna respectiva, restándolas de las que figuraban en presupuesto, para que resulte la mitad.)

En el Borrador de (gastos se pondrá el asiento:

Varios á presupuesto de 1899 á 1900; por (tantas pesetas) á que asciende, etc., conceptos de gastos, etc.

Las cifras se colocarán también en sus columnas para restar.

Al Diario se trasladarán estos asientos como si tubieran de pasar á las cuentas respectivas del libro Mayor, es decir, á *Rentas, Impuestos*, etc.

Estos asientos, como todos los demás de la liquidación final, no afectan al Cargo ni Data, ni influyen en el libro de Caja del Depositario ni en el de Arqueos; y para terminar los de la liquidación, se fijarán en los formularios á los folios 68, 76 y 85 del *Guía práctico*, cuyas cifras proceden de la liquidación del ejercicio, páginas 142 y 143.

Año natural ó civil de 1900

Los libros Borradores de Ingresos y Gastos, Diario de Caja y Arqueos que recibieron los Ayuntamientos para extender la contabilidad de 1899 á 1900, les utilizarán para el año de 1900, dejando en blanco el número de hojas que crean necesario los encargados de la contabilidad para continuar estampando los asientos del actual mes y de Enero ampliado. El número de hojas que calculo sean precisas para extender los asientos de 1900 en el Borrador de Ingresos, tratándose de Ayuntamientos cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas, es el de 16, y en el de gastos 20, en el Diario y Caja de 25. Respecto al de Arqueos no hay necesidad de dejar hoja alguna en claro, porque el arqueo de Enero del 900 comprende todas las existencias anteriores.

En cada uno de los libros referidos podrá en la cubierta respectiva el Secretario de Ayuntamiento ó Contador municipal, donde le haya, un certificado expresando que los asientos de la contabilidad del año 1900 empiezan en el folio (al que sea).

Contabilidad del año de 1900.—Se podrá en los libros Borradores de Gastos é Ingresos, en el Diario y Mayor, donde se lleva este libro, y con fecha del 1.º de Enero de 1900 los asientos del presupuesto, estampando las mismas cifras que se autorizaron para el 99 á 1900, redactando los asientos en la manera expresada en el *Guía práctico*, páginas 64, 70 y 81, y según las instrucciones dadas al folio 63.

Después de este asiento, se pondrá en el Borrador de Ingresos y en el Diario otro que diga: *Depositario á Resultas del 98-99*; por tantas pesetas que resultaron de existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1899 por presupuesto del 98-99; y otro análogo:

Depositario á Resultas de 1899: por (tantas pesetas) que resultaron de existencia en la Caja en 31 de Diciembre último por el presupuesto del semestre de 1899.

Estos asientos producirán en la cuenta de Caja los respectivos cargos, y la existencia del semestre del 99 sufrirá las oscilaciones que debe tener en el mes de Enero de 1900 por razón de períodos ampliados.

CAPÍTULO III

Presupuesto adicional al ordinario de 1900

El art. 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre último exige que dicho presupuesto se presente en el Gobierno de provincia para su autorización el 15 de Marzo de dicho año; de manera que ha de formarse en el mes de Febrero, y á él se llevarán las *Resultas* por existencias, cap. 8.º, art. 1.º, y *Créditos pendientes de cobro*, cap. 8.º, art. 2.º, y *Obligaciones pendientes de pago* por los ejercicios económicos de 1898-99 y semestre de 1899, cap. 12, art. 1.º, consignándolas con expresión de los ejercicios de que procedan.

La importancia que tiene este presupuesto, y cuya formación se recomienda en el *Guía práctico*, folios 3, 4, 5 y 8, es no solamente obli-

gatoria, según el citado Real decreto, sino también imprescindible, pues al Ayuntamiento que no le forme le alcanzará tal serie de responsabilidades por la confusión de créditos de presupuestos, que más les valiera al Alcalde y Concejales no haber pertenecido á la Corporación.

Comprendo que es molesto para los Secretarios de Ayuntamiento el formar el presupuesto adicional; pero teniendo en cuenta que para este año no hay que hacer presupuesto ordinario, y que las *Resultas* de ejercicios cerrados necesitan legitimarse, de ahí por qué no hay razón que les disculpe.

Para terminar, advierto á los Secretarios encargados de la contabilidad municipal que pueden consultarme las dudas que les ocurran, pues saben que estoy obligado á resolverlas.

León 12 de Diciembre de 1899.—

El Contador de fondos provinciales, *Salustiano Posadilla*.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Vicente Sierra, vecino de Valdeteja, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 14 del mes de Noviembre, á las cuatro de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de cobre llamada *Bienvenida*, sita en término del Ayuntamiento de Valdeteja. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Como punto de partida se hallará una calicista en el alto de las vegas de la Peña la Verde: Norte 1.ª estancia 300 metros, que linda con arroyo de la Oveja, 2.ª estancia al Saliente 300 metros, que linda con camino real de Valdehogueros, 3.ª estancia

Mediodía 200 metros, que linda con arroyo, ó sea valle de Valdeocillo, 4.ª estancia al Poniente 300 metros, que linda sito de la collada de Valdeocillo y arroyo de la Lampa, para cercar el perímetro se medirá desde la calicista de dicha mina 100 metros á continuación de los linderos citados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde en fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 23 de Noviembre de 1899.—
E. Cantalapedra.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los pagares de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Enero próximo, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que transcurrida la fecha del vencimiento respectivo sin realizar el pago, quedarán desde luego los morosos incurros en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente, en su caso:

Número de la cuenta	NOMBRE DEL COMPRADOR	SU VEJINDAD	Clase de la finca	Su procedencia	Plazo	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas. Cu.
872	D. Pedro Alonso	Valle del Villar	Rústica	20 por 100 de propios	9.º	2 de Enero de 1900	27 30
807	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	9.º	—	109 20
873	D. Angel Barrio	Quilós	Idem	20 por 100 de idem	9.º	—	40 02
808	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	9.º	—	160 00
874	D. Francisco Arias	Fiermas	Idem	20 por 100 de idem	9.º	—	15 60
809	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	9.º	—	62 00
876	D. Cipriano González	Audanzas	Idem	20 por 100 de idem	9.º	—	374 50
811	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	9.º	—	1.480 00
879	D. Anacleto Carnicero	Turkino	Idem	20 por 100 de idem	9.º	—	1.480 02
814	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	9.º	—	5.920 08
972	El Ayuntamiento de	Gusendos	Idem	20 por 100 de excepciones	5.º	—	208 40
1.020	D. Alejo Martínez	Santibáñez	Idem	20 por 100 de propios	4.º	—	739 92
980	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	4.º	—	3.085 88
1.124	D. Francisco Sáinz	León	Idem	20 por 100 de idem	2.º y 3.º	—	2.492 18
943	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	3.º	—	4.084 82
1.123	El Ayuntamiento de	Valdeteja	Idem	20 por 100 de excepciones	3.º	—	131 42
1.125	El Ayuntamiento de	Murias	Idem	20 por 100 de idem	3.º	—	392 15
1.126	El Ayuntamiento de	Baciondo	Idem	20 por 100 de idem	3.º	—	100 00
1.127	El Ayuntamiento de	Idem	Idem	20 por 100 de idem	3.º	—	152 16
1.128	El Ayuntamiento de	Idem	Idem	20 por 100 de idem	3.º	—	202 07
1.129	El Ayuntamiento de	Idem	Idem	20 por 100 de idem	3.º	—	135 47
1.130	El Ayuntamiento de	Fresedo	Idem	20 por 100 de idem	3.º	—	461 92
1.152	El Ayuntamiento de	Lucillo	Idem	20 por 100 de idem	2.º	—	373 98

León 1.º de Diciembre de 1899.—El Interventor de Hacienda, Juan de Retes.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, R. F. Nieto.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Contribuciones directas en orden de 21 de Noviembre último, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 8 del mes actual la Real orden que sigue:

«Imo. Sr.: Vista la comunicación en que el Delegado de Hacienda de esta provincia consulta sobre la clase de cédula personal de que deben proveerse los escribientes del Cuerpo auxiliar de oficinas militares:

Resultando que la consulta se funda en que por virtud del criterio que respecto del particular rige en los diversos centros y dependencias del Ministerio de la Guerra aparece que unos habilitados les reclaman cédula personal de 9.ª clase, otros de 11.ª y la mayoría les excluye del pago del impuesto como comprendidos

en la exención establecida en el caso 1.º, art. 9.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884:

Resultando que según la Delegación de Hacienda, tanto por tratarse de un Cuerpo eminentemente burocrático como porque la diversidad de pareceres ó procedimiento de los habilitados se contrae á los individuos cuyo haber no excede de 1.250 pesetas, á los cuales el reglamento del Cuerpo asimila á los sargentos del Ejército, lo procedente sería que se les exigiese cédula personal de 9.ª clase, toda vez que los sueldos que tienen asignados son los mismos que en las clases civiles sirven de regulador para dicha cédula:

Considerando que la cuestión promovida por la Delegación de Hacienda de esta provincia ha sido motivada por la diversidad de pareceres acerca de la cédula personal á que se hallan sujetos los auxiliares del Cuerpo de oficinas militares del Ejército y Armada con sueldo de mil y mil doscientas cincuenta pesetas, á los que unos habilitados les de-

countan cédula de 9.ª clase, otros de 11.ª y otros dejan de hacerlos tal descuento por creer no se hallan sujetos á tributación:

Considerando que el Cuerpo de auxiliares de oficinas militares creado por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1886 es un Cuerpo político-militar, que presta un servicio puramente burocrático, análogo al de los demás Departamentos ministeriales y que aunque asimilados al Ejército no prestan servicio alguno de armas:

Considerando que la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara sujetos á este impuesto á todos los españoles mayores de 14 años, sin más excepciones que las determinadas en el art. 2.º, que son: los pobres de solemnidad, las religiosas en clausura, los penados durante su reclusión y las clases de tropa, y que por virtud de esta ley se publicó la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, en cuyo art. 6.º se declara á los militares y sus asimilados sujetos á proveerse de la cédula de 9.ª clase con exención de recargos, salvo el caso

en que por otro concepto les correspondiera cédula mayor, y que en el art. 9.º se exceptúan de este impuesto las clases de tropa del Ejército y Anciana y sus asimilados:

Considerando que las citadas excepciones sólo pueden y deben referirse á las clases de tropa del Ejército durante el tiempo en que sirven con las armas en la mano, sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas militares, sin otro sueldo del Estado que el haber necesario para su manutención:

Considerando que si los escribientes primeros con sueldo de 1.500 pesetas están obligados á proveerse de cédula de 9.ª clase, no existe razón alguna para que se exima á los escribientes segundos y terceros con sueldo de 1.250 y 1.000 pesetas anuales, supuesto que, aunque para su garantía, estén conceptuados como sargentos, no prestan servicio de armas como aquellos, y su haber es casi el duplo, siendo voluntaria su permanencia en el Cuerpo, y que además son en servicio y sueldo equivalentes á los

auxiliares primeros y segundos de la Administración, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que perteneciendo los auxiliares de oficinas militares a un Cuerpo puramente burocrático del Departamento de Guerra, como lo determina el Real decreto de creación, vienen obligados a proveerse de cédula personal desde los Archiveros primeros con sueldo de 6.900 pesetas hasta los escribientes segundos con sueldo de 1.000 pesetas anuales, debiendo estos últimos adquirirla con arreglo al sueldo que disfrutan.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que por medio de esta periódico oficial se pone en conocimiento del público para los efectos prevenidos en la preinserta Real orden.

León 12 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M. Guerrero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En poder de D. Froilán Valdeón, de esta vecindad, se halla depositada desde el día 1.º del corriente una vaca como de 6 á 7 años, pelo castaño oscuro, gacha del este derecho, marcada con dos rayas á navaja en la parte izquierda de la cola.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del que resulte ser su dueño.

León 9 de Diciembre de 1899.—Perfecto Sánchez.

Alcaldía constitucional de Oronoz

Según me participa el vecino de Villecas, de este término municipal, Lorenzo Campaño, el sábado último 2 del actual, como de cuatro y media á cinco de la tarde, desaparecieron del mercado de León dos vacas unidas, de las señas siguientes: una roja y otra parda, esta un poco abierta de cuerpo, marcada con dos rayas, está inútil de un ojo, y la roja un poco cerrada de esta.

Lo que se hace público á fin de que la persona en cuyo poder se hallen lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía para hacerle saber al dueño, quien pasará á recogerlas.

Oronozilla 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Román Fidalgo.—Por su mandado: El Secretario, Gregorio Martínez.

Alcaldía constitucional de Villasabariego

En el pueblo de Vega de los Arboles, y en poder de D. Melquíades del Reguero, se halla recogida una vaca que se apareció el día 2 del actual á las diez de la noche.

Dicha vaca fué vendida por el citado D. Melquíades del Reguero en Enero ó Febrero próximos pasados, y parece fué vendida en la feria de San Andrés por estar recientemente marcada; siendo de las señas siguientes: pelo rojo oscuro, astas espaladas, de 6 años, de bastante alzada, y está en regulares carnes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

Villasabariego 8 de Diciembre de 1899.—Tomás García.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad en la formación de la pericia al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria para el año próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten sus relaciones de alta ó baja á término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y definitiva la que se figuren.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio sin que se presenten los documentos que acrediten haber satisfecho al Tesoro los derechos de transmisión.

Villanueva de las Manzanas 7 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Felipe González.

Alcaldía constitucional de Benavides

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1896 á 97 y 1897 á 98, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para que todo vecino pueda examinarlas y hacer las reclamaciones que procedan; y transcurrido dicho plazo serán definitivamente aprobadas por la Junta municipal, si procediese.

Benavides á 10 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Desiderio Pérez.—P. A. del Ayuntamiento: Manuel Rubio, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

E. M.

Sección 4.ª

Regimiento Infantería de San Marcial núm. 44, primer Batallón.

Media filiación de Martín Carreras Martínez: es hijo de Ambrosio y de Vicente, natural de Robledo de Colada, Ayuntamiento de Escinado, partido de Posferriada, provincia de León, vecindado en Sevilla, Juzgado de primera instancia de idem, Capitania general de Andalucía, de oficio del campo, de 31 años de edad; su religión C. A. y R.; es estado soltero; sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color moreno; señas particulares una cicatriz en la frente.

Fué filiado como voluntario con arreglo á la Real orden de 13 de Enero de 1896.

Burgos 2 de Diciembre de 1899.—El Capitán Juez instructor, Eusebio Abad.

D. Vicente Triana García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 5 de Diciembre en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente del 1.º al 4.º trimestre de 1897 á 1899, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inembargados que á continuación se expresan:

De Jerónimo Gásterro.—Una casa, calle que guía á Castrillino; su valor 87,50 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 5,72 pesetas. De Juan Fernández.—Una casa,

calle la Iglesia; su valor 87,50 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 5,30 pesetas.

De Juan Fernández.—Una tierra, á Carropozo; su valor 30 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 12,35 pesetas.

De Francisco Gallego.—Una tierra, á Carropozo; su valor 30 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 12,35 pesetas.

De Matías Valverde.—Una tierra, á Meriel; su valor 50 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 25,57 pesetas.

De Esteban Blanco.—Una tierra, quindío, forero propio; su valor 66,66 pesetas.

Una tierra, á la senda de los Tesoreros; su valor 20 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 21,38 pesetas.

De Gabriel Fernández.—Un majuelo, á la reguera las viñas; su valor 20 pesetas.

Un pedazo de tierra y majuelo, á la reguera las viñas; su valor 28,32 pesetas.

Una tierra, á Valderrabanojo; su valor 60 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 41 pesetas.

De Manuel Carreño.—Una tierra, al manantial; su valor 40 pesetas.

Otra, á Meriel; su valor 108,86 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 25,40 pesetas.

Otra tierra, al Matón; su valor 220 pesetas.

Otra, á Correfuentes; su valor 50 pesetas.

Un majuelo, á Carre-Gordoncillo; su valor 30 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 49,02 pesetas.

De Pedro Rodríguez de la Fuente.—Un arriato, á los Nubales; su valor 20 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 13,35 pesetas.

De Juan Manuel Serrano.—Una tierra, á Solafuente; su valor 40 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 11,38 pesetas.

De Pedro Rodríguez de la Fuente.—Una casa, calle de las bodegas; su valor 87,50 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 5,28 pesetas.

De José Salcedo.—Una tierra, camino Villafra; su valor 12,32 pesetas.

Un huerto, cercado de tapia; su valor 10 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 27,77 pesetas.

De Higinio Martínez.—Un majuelo, Carre Gordoncillo; su valor 53,32 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 11,17 pesetas.

De Antonio Blanco.—Una viña, Carre-Gordoncillo; su valor 20 pesetas.

Un majuelo, camino de Gordoncillo; su valor 10 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 7,55 pesetas.

De Francisco Martínez.—Una casa, calle de la Iglesia; su valor 125 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 4,60 pesetas.

De Mateo Rodríguez.—Una tierra, senda los Lobos; su valor 24,66 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 10,70 pesetas.

De Manuel Gásterro.—Una tierra, camino del prado, con su bodega; su valor 16,85 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 9,25 pesetas.

De Aquilino Moro.—Una casa, calle de San Miguel; su valor 87,50 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 29,30 pesetas.

De Benito Rivera.—Un majuelo, al montico de Valderrabanojo; su valor 100 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 18 pesetas.

De Antonio Prieto, de Villafra.—Una tierra, á las Caballerías; su valor 73,32 pesetas.

Otra, allí luego; su valor 40 pesetas.

Otra, á los Zarafuelles; su valor 60 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 34,55 pesetas.

De Matías Gil, de Toral.—Una tierra, á los Nubales; su valor 210 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 87,50 pesetas.

De Josef Calvo, de Campaño.—Una tierra, Carre Villafra; su valor 16,66 pesetas.

Un majuelo, al montico Carre-Gordoncillo; su valor 30 pesetas.

Otra tierra, camino de Gordoncillo; su valor 10 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 17,50 pesetas.

De Carlos Domínguez, de Campaño.—Un majuelo, á los olivares; su valor 33,32 pesetas.

Otra, al camino de Valderrabanojo; su valor 20 pesetas. Debe por principal, recargos y costas 18,50 pesetas.

La subasta se efectuará en la casa consistorial de esta localidad el día 15 del que rige, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes, y si no se presenta ninguna proposición por ese tipo, la que baste á cubrir el débito principal, recargos de apremio y costas del expediente.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descotarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado, en el caso de que ésta haya sido por los dos terceras partes de la retasa, pues si el remate de las fincas se hace por el débito principal, recargos y costas, dichos gastos y los dos posteriores serán de la exclusiva cuenta de los rematantes, sin derecho á reintegro alguno.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adenden los contribuyentes de quienes procedan las fincas embastadas, incluso los derechos del Registro por la anotación preventiva del mandamiento de embargo, y hasta el completo del precio del remate, si se hubiera hecho éste por mayor cantidad, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Campaño á 5 de Diciembre de 1899.—Vicente Triana.